

CUADRO COMPARATIVO

Resolución Nro. SB-2020-0550 (29 de mayo de 2020)

“Norma de Control para la administración del Riesgo de lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)”

En el libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el título IX “De la gestión y administración de riesgos”, incluir como Capítulo VI el siguiente: “Norma de control para la administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT)”, y reenumerar los restantes capítulos de este mismo título:

“CAPÍTULO VI.- NORMA DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)”

(NORMA ANTERIOR) Capítulo III NORMAS PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO	(NORMA ACTUAL) Capítulo VI NORMA DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)
	SECCIÓN 1.- ÁMBITO Y DEFINICIONES Art. 1.- Ámbito Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, controladas por la Superintendencia de Bancos; para el caso del Banco Central del Ecuador, se aplica a las operaciones de índole bancaria, cuyo control es de competencia de la Superintendencia de Bancos. Además de las disposiciones contenidas en la presente norma, las entidades controladas observarán los mandatos contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero ; la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y su reglamento general; la "Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado", emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, demás normas nacionales relacionadas a la

	prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, así como los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado Ecuatoriano. Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de entidades financieras extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán lo dispuesto en la presente normativa, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde la oficina matriz tiene su domicilio. Para el caso de agencias y subsidiarias establecidas en el exterior por entidades financieras ecuatorianas, éstas deberán observar la normativa del país receptor y la ecuatoriana, para el efecto, se considerarán las normas que fueren más exigentes entre las del país de acogida y las del Ecuador. Adicionalmente, las entidades controladas tienen la obligación de adecuar su normativa interna a las mejores prácticas internacionales. respetando el marco legal señalado y en lo que sea más exigente propenderán a que la administración de este riesgo tenga un nivel más alto y acorde a mejores estándares.
Sección I GLOSARIO DE TÉRMINOS Art. 4.- Los términos utilizados en el presente capítulo, deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones: a. Actividades de Alto Riesgo.- Aquellas que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las entidades de los sectores financieros público y privado de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos; y del financiamiento de delitos como el terrorismo;	Art. 2.- Definiciones Los términos utilizados en la presente norma, deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones: 2.1 Actividades de alto riesgo.- Son aquellas actividades que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las entidades controladas de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo. 2.2 Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT).- Es un modelo de gestión para administrar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, compuesto por etapas y elementos, que mediante políticas, procesos, procedimientos y metodologías adoptados por la entidad controlada busca prevenir que en la realización de sus operaciones y transacciones pueda ser utilizada como instrumento para lavar activos y/o

b. Alta Gerencia.- Nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del directorio, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad; c. Apoderado.- Persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación; d. Banco pantalla.- Entidad que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado, cuya constitución, organización y funcionamiento no está permitido y con las cuales las entidades controladas no pueden celebrar convenio de corresponsalia alguno; e. Beneficiario final.- Se refiere a las personas naturales que son propietarias finales del producto de una transacción o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción. Comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal;	financiar delitos como el terrorismo, así como pretende detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos, como el terrorismo, en sus diversas modalidades y debe atender a la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada una de ellas. 2.3 Alta gerencia.- Es el nivel jerárquico dentro de la organizac1on que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del Directorio u organismo que haga sus veces, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución; 2.4 Apoderado.- Es la persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes, por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación; 2.5 Banco pantalla.- Es un banco sin presencia física, es decir, sin una dirección central propiamente dicha en el país en el que se ha constituido y que le ha otorgado su licencia, y que no forma parte de ningún grupo financiero que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva; 2.6 Beneficiario final o Beneficiario efectivo.- Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que últimamente posee o controla un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción o se beneficia de ella, directa o indirectamente. También incluye a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal. 2.7 Canales de distribución.- Medios por los cuales se brinda productos y servicios financieros, como los siguientes: Oficinas, Cajeros Automáticos (ATM), Terminal de Punto de Venta (POS), Sistemas de Audio Respuesta (IVR), Centro de atención telefónica (Call Center, Contact Center), Corresponsales no bancarios, Sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), Internet, Banca móvil, entre otros;
--	--

f. Categoría.- Nivel en el que la entidad de los sectores financieros público y privado ubica a un cliente por el riesgo que éste representa; g. Cliente.- Persona natural o jurídica con la que una entidad controlada establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial; h. Cliente Ocasional.- Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, desarrolla eventualmente negocios con las entidades de los sectores financieros público y privado; i. Cliente Permanente.- Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, mantiene una relación comercial habitual con una entidad de los sectores financieros público y privado; j. Cliente Potencial.- Persona natural o jurídica que ha consultado por los servicios o productos de la entidad de los sectores financieros público y privado y que puede estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo; k. Colaboradores Cercanos.- Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales; l. Corresponsal.- Entidad financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio; m. Criterios De Riesgo.- Son los elementos sustentados que bajo cada factor de riesgo previamente definido, permiten evaluar dicho factor; n. Debida Diligencia.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica la entidad, a sus accionistas, clientes, empleados, corresponsales y mercado, para evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;	2.8 Categoría.- Es el nivel en el que las entidades controladas ubican a un cliente por el riesgo que éste representa; 2.9 Cliente.- Persona natural o jurídica, interna o externa a la organización, con la que una entidad del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial; 2.10 Colaboradores Cercanos.- Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales; 2.11 Corresponsal.- Entidad financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio; 2.12 Debida diligencia.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que aplica la entidad para conocer a sus clientes internos y externos y evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y gestión de reportes internos y externos;
---	--

o. Debita diligencia ~~mejorada, reforzada o ampliada~~.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos ~~diferenciados,~~ más exigentes, ~~exhaustivos~~ y razonablemente diseñados, en función de ~~los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos,~~ que aplica la entidad para ~~prevenir el cometimiento~~ del lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

p. Debita diligencia simplificada.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que ~~bajo la responsabilidad de la entidad, conforme su perfil de riesgo, aplica con menor intensidad a sus clientes para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento del~~ delito de lavado de activos, y ~~del~~ financiamiento de delitos como el terrorismo;

q. Elementos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.- Son ~~las políticas, procesos, procedimientos documentados formalmente, estructura organizacional, sistema de control interno, infraestructura tecnológica, capacitación y formación del personal y divulgación de normas y principios orientados a prevenir el~~ lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

r. Empresa pantalla.- Es la compañía que no ~~tiene una presencia física en el país donde fue legalmente constituida y autorizada para funcionar, ni en ningún otro país;~~

s. Etapas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.- Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

2.13 Debita diligencia ampliada.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos más exigentes y razonablemente diseñados, ~~aplicados a clientes internos y externos, que en función de su mayor exposición al riesgo y de los casos descritos en la normativa, aplica la entidad para mitigar el riesgo~~ de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

2.14 Debita diligencia simplificada.- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos ~~menos exigentes, que faculta a la entidad controlada a aplicar cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos y financiamiento de delitos,~~ como el terrorismo;

2.15 Elementos de ~~administración de riesgo~~ de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT).- Son un conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada, sistemática y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo en las entidades controladas. Se considera como elementos a las políticas, estructura organizacional, manual e información, procedimientos, reportes, auditoría, infraestructura tecnológica, cultura organizacional y capacitación orientados a ~~mitigar el riesgo de~~ lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

2.16 Empresa pantalla- Es la compañía ~~constituida legalmente,~~ que no realiza las actividades establecidas en su totalidad o las ejecuta parcialmente y que es utilizada para encubrir otras actividades;

2.17 Etapas de ~~administración del riesgo de~~ prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT): Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

2.18 Exposición de riesgo.- Nivel de riesgo que la entidad posee ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y se expresa a través del riesgo residual;

t. Factores de Riesgo.- Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica, con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una transacción inusual; u. Financiamiento de Delitos. Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos; v. Financiamiento del Terrorismo.- Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista; w. Entidades de los sectores financieros público y privado. Son aquellas entidades que se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos; x. Lavado de activos.- Es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico de un país; y. Mercado.- Es el conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarlo con otras variables, como el producto o una zona determinada;	2.19 Factores de riesgo.- Son los factores generadores de riesgo o parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canales y situación geográfica; 2.20 Financiamiento de delitos como el terrorismo.- Actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos, como el terrorismo; 2.21 Jurisdicción.- Ubicación geográfica en la que se ejecuta una actividad, operación o transacción económica; 2.22 Lavado de activos.- Es un delito autónomo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, para introducirlos como legítimos en el sistema económico de un país; 2.23 Matriz de riesgo.- Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad y relacionados al lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, permite determinar el riesgo inherente e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan, obteniéndose el riesgo residual resultante; 2.24 Mercado.- Es el conjunto de personas y/u organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarlo con otras variables, como el producto, los ciclos, las ventas, las jurisdicciones, o una zona determinada;
--	--

z. Método de reconocido valor técnico. Es una sucesión de pasos documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canal, ubicación geográfica, entre otros, las entidades financieras deben usar para segmentar la información del cliente, establecer perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de monitoreo y reportar inusualidades; aa. Ocupación. Es la actividad económica o labor que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial; bb. Oficial de cumplimiento. Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; cc. Paraísos fiscales. Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.	2.25 Metodologías.- Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar las entidades controladas; es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las entidades controladas deben usar para desarrollar y evaluar la ARLAFDT, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo , aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes; 2.26 Oficial de cumplimiento.- Es el funcionario responsable de controlar el cumplimiento de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, propendiendo a controlar que el riesgo residual se ubique en niveles apropiados, mediante la aplicación de políticas, procesos y procedimientos preventivos y la detección de operaciones inusuales e injustificadas; 2.27 Operación financiera.- Es un acuerdo o contrato en el que participan dos o más sujetos económicos, intercambiando capitales, de tal manera, que el sujeto que presta el capital adquiere el papel de acreedor, mientras que, el otro, actuará de deudor, además, los bienes que se intercambian, tendrán que ser equivalentes en cada momento del tiempo; 2.28 Paraísos fiscales.- Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas
--	--

dd. Perfil de comportamiento del sujeto de análisis.- Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad; ee. Perfil transaccional del sujeto de análisis.- Es el parámetro máximo determinado por la entidad, de las acreencias netas de todos los productos consolidados del sujeto de análisis, en función de la situación y actividades económicas que realiza mensualmente este cliente, sobre el cual se debe confrontar su transaccionalidad. En la medida que varíen los factores que determinen este perfil, este debe actualizarse; ff. Perfil de riesgo.- Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su perfil de comportamiento y su perfil transaccional que le pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de sucesos con implicaciones en lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; gg. Persona políticamente expuesta.- Es la persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, que por su perfil pueda exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, por ejemplo, jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos. Las relaciones comerciales con, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y los colaboradores cercanos de una persona políticamente expuesta, implica que las entidades de los sectores financieros público y privado apliquen procedimientos de debida diligencia ampliados;	Internas; en el caso del Foro Global los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores; 2.29 Perfil de comportamiento del cliente- Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad; 2.30 Perfil de riesgo.- Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por transaccionalidad que pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; 2.31 Perfil transaccional del cliente.- Es el parámetro que indica la capacidad máxima que tiene un cliente para transaccionar con la entidad. El cálculo de su valor o rango se efectúa mediante metodologías de reconocido valor técnico, que consideren variables como sus ingresos, patrimonio, actividad económica, transaccionalidad histórica, entre otros; 2.32 Personas Expuestas Políticamente, PEP.- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país, sus familiares y colaboradores cercanos. En el Ecuador se hallan categorizados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
---	--

hh. Productos.- Son mecanismos o instrumentos financieros que de conformidad con la ley, ofertan las entidad de los sectores financieros público y privado;

ii. Profesión.- Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

2.33 Potencial Clien1e.- Persona natural o jurídica que ha consultado y manifiesta interés por acceder a los servicios o productos que ofrece la entidad controlada;

2.34 Productos.- Son mecanismos o instrumentos financieros que de conformidad con la ley, ofertan las entidades de los sectores financieros público y privado ;

2.35 Proveedor.- Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por lo cual cobra un precio o tarifa;

2.36 Proveedor de bienes y servicios estratégicos.- Persona natural o jurídica que entrega productos o servicios necesarios para que la entidad financiera cumpla con procesos críticos inherentes a su objeto social y cuya deficiencia, debilidad o suspensión podría afectar el normal desenvolvimiento operativo de la entidad, con mayor énfasis en los bienes y servicios relacionados al control y a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

2.37 Riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.- Son los riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y éstos son los que se definen a continuación:

2.37.1 Riesgo de contagio.- Posibilidad de pérdida que una entidad puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero;

2.37.2 Riesgo legal.- Es la probabilidad de que una entidad controlada sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o de que en el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que

	deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas; 2.37.3 Riesgo operativo.- Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades controladas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, tecnología de la información y en eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación. Agrupa una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno que afectan la capacidad de la entidad para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses; 2.37.4 Riesgo reputacional.- Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad controlada por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro del prestigio de la entidad; 2.38 Riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad controlada por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Este riesgo se materializa a través de los riesgos asociados (legal, reputacional, operativo y de contagio) con el consecuente efecto económico negativo que puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades; 2.39 Riesgo inherente.- Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles implementados;
--	---

kk. Segmentación.- ~~Es el resultado de definir, identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes, en función de sus características y criterios de riesgos adoptados;~~

jj. Transacción económica inusual e injustificada.- Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por la entidad y que no puedan ser sustentados o cuando aún siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios;

2.40 Riesgo residual o neto.- Nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles;

2.41 Segmentación.- Proceso por medio del cual se lleva a cabo la separación de los factores de riesgos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características;

2.42 Señales de alerta.- Son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

2.43 Servicios.- Son todas aquellas interacciones de las entidades controladas con sus clientes y usuarios;

2.44 Sujetos obligados.- Son los sectores económicos obligados a reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como lo señala la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

2.45 Transacción.- Movimiento económico con el cual se realiza el perfeccionamiento de la operación financiera entre deudor y el acreedor a través de pagos o ingresos realizados con instrumentos monetarios;

2.46 Transacción u operación económica inusual e injustificada.- Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por la entidad y que no pueden ser sustentados o cuando aun siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios;

2.47 Transferencia.- Es la transacción efectuada por una persona natural o jurídica denominada ordenante, a través de una entidad autorizada en la respectiva jurisdicción, para realizar operaciones de envío de recursos nacionales y/o internacionales, con el fin de que una suma de dinero se ponga a disposición de una persona natural o jurídica

II. Superintendencia de Bancos.- Entidad encargada de la supervisión y control de las entidades de los sectores financieros público y privado con la finalidad de proteger los intereses del público en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos para prevenir que se utilice a las entidades controladas para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos; mm. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- Organismo legalmente facultado para solicitar y receptar con carácter de reservado información sobre transacciones cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos, así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas, con el fin de realizar el análisis para determinar su esquema y origen; y, nn. Usuario.- Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la entidad controlada, recibe de ésta un servicio.	denominada beneficiaria, en la misma u otra entidad autorizada para realizar este tipo de operaciones; 2.48 Usuario.- Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la entidad controlada, recibe de ésta un servicio; y, 2.49 Vinculado.- El vinculado es aquella persona natural o jurídica, relacionada o asociada a la entidad controlada por propiedad, administración o por presunción, que tiene posibilidad de ejercer influencia sobre ella.
SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO	
	Artículo 3.- La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, deberá permitir a las entidades controladas identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear su exposición a este riesgo en el desarrollo de sus negocios y operaciones. Para la gestión efectiva las entidades controladas deben registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los eventos de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que les permita alimentar y actualizar permanentemente su matriz de riesgos de lavado de activos que le sirva de suficiente sustento para las metodologías y modelos que se desarrollen.

	La Unidad de Riesgo Integral en forma conjunta con la Unidad de Cumplimiento de las entidades controladas, en el marco de la administración integral de riesgos, definirán políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, como un riesgo específico, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y transacciones y demás características propias conforme a lo dispuesto en la presente norma.
	Artículo 4.- Administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT) Las entidades controladas deben diseñar e implementar la administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, - ARLAFDT- de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos en esta norma. Considerando la naturaleza, objeto social y demás características particulares de la entidad controlada, se debe prevenir que sus transacciones puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos como el terrorismo; y, detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos, como el terrorismo, en sus diversas modalidades. La ARLAFDT se instrumenta a través de las etapas, entendidas como fases o pasos sistemáticos e interrelacionados con los cuales las entidades administran el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y mediante elementos, definidos como el conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada y metódica la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo en las entidades. La ARLAFDT se aplicará a todas las actividades que realizan las entidades controladas en el desarrollo de su objeto social y actividades complementarias que deba ejecutar para el cumplimiento de su objeto social y, además, debe prever procedimientos y metodologías para que las entidades se protejan de ser utilizadas directa o indirectamente a través de sus accionistas, administradores, funcionarios, proveedores y vinculados, como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

	En consecuencia, es obligatorio que la ARLAFDT cubra toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, productos, servicios, canales y jurisdicción de las entidades controladas, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones. Es deber de las entidades controladas realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizada la ARLAFDT, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos o las que devengan necesarias por efecto de la revisión semestral de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia entidad. La ARLAFDT debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos: a) Matriz de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que permita determinar el riesgo de la entidad; b) Perfil de comportamiento y transaccional de los clientes, cuyos componentes permiten determinar el perfil de riesgo del cliente; c) Segmentación de mercado en factores y criterios de riesgo; y, d) Detección de operaciones inusuales e injustificadas y sus consecuentes reportes internos y externos.
SECCIÓN III.- ETAPAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)	
	La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo (ARLAFDT) que implementen las entidades controladas, se efectuará mediante pasos sistemáticos lógicos e interrelacionados, considerando, como mínimo, las siguientes etapas: ▪ Identificación; ▪ Medición o evaluación; ▪ Control; y,

	■ Monitoreo
	Artículo 5.- Identificación Como etapa inicial las entidades controladas identificarán los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, inherentes al desarrollo de su actividad, en función de los factores de riesgo definidos en la presente norma (clientes, productos y servicios, canales de distribución y situación geográfica) y de los riesgos asociados a los cuales se ven expuestas. Para tal efecto, las entidades controladas deben como mínimo: 5.1 Establecer y aplicar metodologías para la segmentación de los factores de riesgo; y, 5.2 Establecer y aplicar metodologías para la identificación del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y sus riesgos asociados respecto de cada uno de los factores de riesgo segmentados, identificando las formas a través de las cuales se puede presentar el riesgo de ARLAFDT. Esta etapa debe aplicarse igualmente previo al lanzamiento de cualquier servicio o producto, la modificación de sus características, la incursión en un nuevo mercado, la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones y el lanzamiento o modificación de los canales de distribución. Como resultado de esta etapa, las entidades controladas deben estar en capacidad de identificar los eventos de riesgos en función de los factores de riesgo y los riesgos asociados a los cuales se ven expuestas en relación con el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo.
	Artículo 6.- Medición o Evaluación La segunda etapa de la ARLAFDT consiste en que las entidades controladas midan la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, frente a cada uno de los factores de riesgo, así como el impacto en caso de materializarse mediante los riesgos asociados, es decir, el legal, reputacional, operativo y de contagio. Estas mediciones podrán ser de carácter cualitativo y/o cuantitativo.

	Para medir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, las entidades deben: 6.1 Establecer las metodologías de medición o evaluación con el fin de determinar la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y su impacto en caso de materializarse frente a cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados. 6.2 Aplicar las metodologías establecidas para realizar una medición o evaluación consolidada de los factores de riesgo y los riesgos asociados. Producto de esta etapa se determinará el nivel de riesgo inherente de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo de la entidad y las mediciones agregadas en cada factor de riesgo y en sus riesgos asociados.
	Artículo 7.- Control Una vez que la entidad ha identificado los posibles eventos de riesgos y se ha determinado el riesgo inherente, las entidades controladas deben tomar medidas conducentes a controlar o mitigar dicho riesgo al que se ven expuestas, en razón de los factores de riesgo y de los riesgos asociados, para lo cual implementarán controles de prevención, con el fin de disminuir la posibilidad de ocurrencia; y, controles de detección frente a una inusualidad sin justificar. En esta etapa las entidades deben como mínimo: 7.1 Definir e implementar las medidas de control sobre cada uno de los factores de riesgo y los riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; 7.2 Establecer los niveles de exposición aceptables para la administración del riesgo; y, 7.3 Realizar los reportes de operaciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico -UAFE- producto de los controles implementados para su detección.

	Como resultado de esta etapa la entidad debe establecer el nivel de riesgo residual de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo. Los controles implementados deben traducirse en una disminución de la probabilidad de ocurrencia y/o del impacto del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, en caso de materializarse.
	Artículo 8.- Monitoreo En esta etapa las entidades controladas deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales e injustificadas. Para monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo las entidades deben como mínimo: 8.1 Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias de la ARLAFDT y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo de la entidad, pero en todo caso, debe realizarse con una periodicidad mínima semestral; 8.2 Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del riesgo residual de cada factor de riesgo y de los riesgos asociados; 8.3 Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente; 8.4 Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; y, 8.5 Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por la entidad.

	Como resultado de esta etapa la entidad debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales e injustificadas y reportes sean confiables, oportunos y eficaces. Las entidades controladas deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas (identificación, medición, control y monitoreo) que componen la ARLAFDT. Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la entidad actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y su etapas.
SECCIÓN IV.- ELEMENTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)	
	La ARLAFDT que implementen las entidades controladas deben contener como mínimo los elementos que se describen a continuación: • Políticas; • Estructura organizacional; • Manual de ARLAFDT y documentación; • Procedimientos; ▪ Mecanismos de debida diligencia ▪ Metodologías • Reportes internos y externos; • Auditoría; • Infraestructura tecnológica; y, • Cultura organizacional y capacitación.
Sección II DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Art. 2.- Las entidades de los sectores financieros público y privado están obligadas a adoptar medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los	Art. 9.- Políticas.- Son los lineamientos generales, emitidos por el directorio o instancia competente, que las entidades controladas deben adoptar en relación con la ARLAFDT y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento

riesgos que en la realización de sus transacciones, puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos. Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores y usuarios de la entidad de los sectores financieros público y privado. Las entidades de los sectores financieros público y privado deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo acorde con lo señalado en el presente capítulo. Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de entidades financieras extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas entidades. En todo caso y para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión o donde opere la sucursal o agencia en el exterior de la entidad financiera local; y, las del Ecuador. Art. 3. Para los efectos del artículo anterior, los accionistas y los miembros del directorio, así como los funcionarios y empleados de las entidades de los sectores financieros público y privado, deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento general, leyes conexas y las disposiciones de este capítulo, así como también los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano. Art. 4. Las políticas que adopten las entidades de los sectores financieros público y privado y que deben constar en el "Código de ética", deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados.	de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables. Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, como el terrorismo y serán el punto de partida para el diseño e implementación de la ARLAFDT.
--	--

Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implantar como mínimo las siguientes políticas: a. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; b. Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados; c. Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos;	Las políticas que adopten las entidades controladas deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos: 9.1 Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal, reglamentaria y normativa, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; 9.2 Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en la ARLAFDT para prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, propendiendo controlar su riesgo; 9.3 Aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente capítulo en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos y usuarios de la entidad controlada, independientemente del producto o canal utilizado; 9.4 Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna; 9.5 Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos;
--	---

d. Establecer los lineamientos que adoptará la entidad frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; e. Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la entidad controlada; f. Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de transacciones de aquellos clientes que por sus perfiles transaccional y de comportamiento, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran pueden exponer, en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; g. Establecer procedimientos para la selección y contratación de personal; h. Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación comercial o financiera con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; i. Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada, como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; j. Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o de ejecución de procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y, k. Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo al logro de las metas comerciales. El acápite "lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo" del código de ética debe contener las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo a ser	9.6 Establecer lineamientos para la prevención y resolución de conflictos de interés en la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo; 9.7 Determinar las sanciones por incumplimiento a las normas relacionadas con la ARLAFDT; y, 9.8 Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, a la consecución de eventuales metas comerciales. Las políticas deberán constar en el acápite de "Lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo" del Código de Ética de cada
---	---

implementadas por las entidades de los sectores financieros público y privado, las que orientarán la actuación de los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento. Además, las políticas, procesos y procedimientos deben estar contenidos en el manual de prevención de lavado de activos y del y del financiamiento de delitos como el terrorismo como el terrorismo al que hace relación la sección IV de este capítulo, que establecerá, además, sanciones por su inobservancia.	entidad controlada y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.
ARTÍCULO 36.- El directorio, en lo relativo a prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones: a. Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en el marco de las disposiciones de este capítulo; b. Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; c. Aprobar el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus actualizaciones; d. Aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, y del	Artículo 10.- Estructura organizacional La responsabilidad de la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo recae en el gobierno corporativo y deberá garantizar la independencia de las actuaciones de la gestión de este riesgo. En consideración de las distintas etapas y elementos de ARLAFDT, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno: 10.1 El Directorio: En lo relativo al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones: 10.1.1 Aprobar el Manual de ARLAFDT, en el que constarán las políticas, procesos y procedimientos generales para prevenir el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo. Los procedimientos técnicos y específicos de riesgo como metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos o herramientas, que se deriven de dichas políticas y procesos los aprobará el Comité de Cumplimiento; 10.1.2 Aprobar el acápite “prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo”, del Código de Ética, que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de la entidad financiera;

financiamiento de delitos como el terrorismo, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior; e. Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el numeral anterior; f. Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlos de sus funciones, cuando existan méritos para ello. La gestión de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo será de responsabilidad exclusiva del directorio de la entidad, en tanto no se disponga de un oficial de cumplimiento debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos; g. Designar a los miembros del comité de cumplimiento; h. Aprobar el procedimiento de control y las instancias responsables conformadas con funcionarios de la alta gerencia para la vinculación de los clientes, que por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, pueda considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; i. Conocer y realizar un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva; j. Aprobar la adquisición de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; k. Designar las instancias autorizadas para exceptuar clientes del diligenciamiento del formulario de licitud de fondos; l. Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo;	10.1.3 Designar al oficial de cumplimiento titular y a su respectivo suplente, quienes deberán estar previamente calificados por la Superintendencia de Bancos para ocupar el cargo; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivo para ello; 10.1.4 Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el Comité de Cumplimiento, así como conocer, al menos semestralmente un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el Comité de Cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva; 10.1.5 Conocer y aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la Unidad de Cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior; 10.1.6 Conocer el informe, al menos semestral, que debe emitir el Comité de Cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho Comité haya adoptado sobre temas puntuales; 10.1.7 Conocer los informes de auditoría interna y externa en materia de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas; y, 10.1.8 Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el Manual de ARLAFDT, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a los entes de control y más organismos competentes que demanden su competencia según sea el caso, sobre la base del informe propuesto por el Comité de Cumplimiento.
--	--

~~m. Determinar las sanciones administrativas internas para quien incumpla los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y verificar su cumplimiento; y,~~

~~n. Aprobar la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas que presente el comité de cumplimiento.~~

ARTÍCULO 37.- Las entidades ~~de los sectores financieros público y privado~~ deben contar con un comité de cumplimiento, que de acuerdo a la estructura de cada una de éstas, lo conformarán como mínimo las siguientes **personas**: el representante legal o su delegado, un miembro del directorio, el gerente de operaciones o su delegado, el gerente de crédito o su delegado, el auditor interno, el oficial de cumplimiento y el asesor legal o su delegado. Los funcionarios delegados deben contar con el mismo poder de decisión que los titulares y pertenecer a la misma unidad de su mandante. ~~La delegación no exime al titular de su responsabilidad.~~

Los miembros permanentes del comité detallados en el inciso anterior tendrán voz y voto, excepto el auditor interno que participará únicamente con voz pero sin voto.

El comité de cumplimiento estará **presidido** por el miembro del directorio y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el ~~miembro del comité de mayor jerarquía.~~

El asesor legal actuará como secretario, elaborará y llevará las actas de todas las sesiones en forma cronológica y debidamente numeradas. Si la entidad no dispone ~~de un asesor~~ legal de planta, ~~este cargo lo ocupará~~ un funcionario de la entidad designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. ~~Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos.~~

10.2 Comité de Cumplimiento: Las entidades **controladas** deben contar con un Comité de Cumplimiento que, de acuerdo con la estructura de cada una de éstas, se conformará como mínimo con los siguientes funcionarios:

- Un miembro del directorio;
- El representante legal o su delegado;
- El oficial de cumplimiento;
- Los funcionarios que dirijan las áreas de operaciones, comercial, riesgos y legal o sus delegados; y,
- El auditor interno.

Todos los miembros permanentes o sus delegados, del comité tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión **y responsabilidad** que sus delegantes **y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.**

El Comité de Cumplimiento estará **dirigido** por el miembro del directorio y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el **representante legal.**

Actuará como secretario del Comité de Cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y **realizará el seguimiento** de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas **y suscritas por todos los miembros del comité presentes.** Si la entidad no dispone **de área** legal de planta, **esta función la ejecutará** un funcionario de la

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros, e ante requerimiento del oficial de cumplimiento para el pronunciamiento sobre una inusualidad injustificada. En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias. El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente. ARTÍCULO 38.- El comité de cumplimiento, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones: a. Proponer al directorio las políticas generales de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; b. Someter a aprobación del directorio, el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, así como sus reformas y actualizaciones;	entidad que será designado por el presidente del Comité de Cumplimiento con carácter permanente. El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité en los siguientes casos: i. Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia. ii. A pedido de por lo menos mayoría de sus miembros. iii. Ante requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual e injustificada. En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, requerimiento de plazo que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias. El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité de Cumplimiento con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del Comité de Cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente. El Comité de Cumplimiento, tendrá las siguientes obligaciones y funciones: 10.2.1 Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la ley sobre los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros; 10.2.2 Proponer al directorio para su aprobación el Manual de ARLAFDT y el Código de Ética en lo referente al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y sus actualizaciones; 10.2.3 Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas para prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo,
--	---

c. Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contenga el informe mensual del oficial de cumplimiento y realizar seguimiento a las labores que desempeña este funcionario, dejando expresa constancia en la respectiva acta; d. Recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para si fuere del caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); e. Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento; f. Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y efectuar el seguimiento del acatamiento de las mismas; g. Proponer la imposición de sanciones administrativas internas por el incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, previo al proceso correspondiente;	así como para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas presentadas por las Unidades de Cumplimiento y Riesgos; 10.2.4 Aprobar el informe presentado por el Oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, para la creación de nuevos productos y servicios; 10.2.5 Informar, al menos semestralmente, al Directorio respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión; 10.2.6 Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos de la ARLAFTD, en especial sobre la matriz de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo de la entidad, cuyos resultados deberán ser informados al menos semestralmente al Directorio; 10.2.7 Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
--	--

h. Presentar al directorio la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y aprobar al menos semestralmente las actualizaciones de los criterios, categorías y ponderaciones de riesgos constantes en la matriz de riesgos; i. Presentar al directorio las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas; y, j. Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad de los sectores financieros público y privado mantenga sus bases de datos actualizadas y depuradas, para que puedan ser utilizadas de manera eficiente y oportuna en las labores de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo. En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Bancos sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.	10.2.8 Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad controlada mantenga su base de datos, perfiles transaccionales y de comportamiento actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo; 10.2.9 Trasladar a conocimiento y decisión del Directorio las infracciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de la ARLAFDT, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, y; 10.2.10 Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento de la ARLAFDT por parte de la entidad controlada. 10.3 El representante legal: En el ámbito del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones: 10.3.1 Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de Control Interno de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos para la Unidad de Cumplimiento; 10.3.2 Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
---	--

ARTÍCULO 39.- Las entidades de los sectores financieros público y privado de acuerdo a su estructura, al número de clientes y transacciones, contarán con una unidad de cumplimiento conformada, al menos, por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, derecho o economía. ARTÍCULO 40.- La unidad de cumplimiento, que depende directamente del directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo en los productos y servicios que ofrece la entidad de los sectores financieros público y privado, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles internos en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, por parte de todos y cada uno de los miembros de la entidad de los sectores financieros público y privado. Para el cumplimiento de sus objetivos, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; las unidades	10.3.3 Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite; 10.3.4 Incluir en su informe anual de gestión las actividades relacionadas a la ARLAFDT relacionadas al ámbito de su competencia; 10.3.5 Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de ARLAFDT; y, 10.3.6 Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener en adecuado funcionamiento en la entidad de la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT). 10.4 La unidad de cumplimiento: La dirigirá el oficial de cumplimiento, quien tendrá un nivel gerencial. La Unidad además se conformará por el Oficial de Cumplimiento Suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, derecho, economía o riesgos. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el Directorio y la unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones. Corresponde a la unidad de cumplimiento prevenir que los productos y servicios que ofrece la entidad controlada, sean utilizados para el cometimiento del delito de lavado de activos y/o financiamiento de delitos, como el terrorismo; y, velar que todos y cada uno de los funcionarios y empleados de la entidad controlada observen y apliquen las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, metodologías, prácticas, procesos, procedimientos y controles internos en materia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, a fin de mitigar la exposición de dicho riesgo en la organización. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Oficial de Cumplimiento podrá solicitar información y accesos sin ninguna restricción a las diferentes áreas
--	---

~~operativas, riesgos, sistemas, recursos humanos y auditoría interna, entre otras, están obligadas a proporcionar la información y accesos solicitados por el oficial de cumplimiento. La unidad de cumplimiento podrá realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.~~

ARTÍCULO 42.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

~~a. Elaborar y actualizar el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio;~~

~~b. Vigilar que el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus modificaciones sea divulgado entre todo el personal;~~

~~c. Coordinar con la administración en la elaboración de la planificación de cumplimiento para prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo de la entidad;~~

~~d. Remitir a la Superintendencia de Bancos el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus reformas, aprobado por el directorio;~~

de la entidad controlada y realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

10.5 Oficial de Cumplimiento: Además de las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, tendrá al menos las siguientes funciones:

10.5.1 Vigilar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a prevención de lavado de activos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;

10.5.2 Elaborar el Manual de ARLAFDT, para conocimiento del Comité de Cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización, entre los directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al Comité de Cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite correspondiente de sanciones;

10.5.3 Desarrollar conjuntamente con la unidad de riesgo de la entidad controlada, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, para aprobación del Comité de Cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones, situación geográfica y demás características propias;

10.5.4 Administrar las etapas y elementos de ARLAFDT con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y detectar las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al Comité de Cumplimiento y al Comité de Administración de Riesgos o cuando se lo requiera;

e. Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;

~~f. Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en el código de ética y en otras normas aplicables;~~

~~g. Formular las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios sobre la base del grado de exposición al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;~~

~~h. Propender que las políticas, procesos y procedimientos respecto de la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo sean adecuados y actuales;~~

~~i. Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de los empleados;~~

j. Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas "Conozca su accionista", "Conozca su cliente", "Conozca su empleado", "Conozca su mercado" y "Conozca su corresponsal";

~~k. Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la entidad controlada, que todas las transacciones cuenten con los documentos de soporte definidos en el presente capítulo.~~

10.5.5 Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de diligenciamiento "conozca su cliente", "conozca su accionista", "conozca su empleado", "conozca su mercado", "conozca su corresponsal" y ~~"conozca su proveedor"~~, entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos de la entidad controlada;

10.5.6 ~~Controlar que las operaciones y transacciones, cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente norma y en los procedimientos internos de cada institución;~~

~~En el caso del formulario de licitud de fondos en aquellos depósitos individuales que igualen o superen cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas, el oficial de cumplimiento deberá monitorear la información contemplada;~~

l. Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la entidad, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

m. Monitorear permanentemente las transacciones que se realiza en la entidad, a fin de detectar las inusuales e injustificadas;

n. Recibir los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la entidad en el manual de Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

o. ~~Realizar el análisis de las~~ transacciones económicas inusuales e injustificadas, ~~detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente~~ informe al comité de cumplimiento, ~~cuerpo colegiado que deberá reunirse inmediatamente, ante convocatoria del oficial de cumplimiento,~~ a fin de determinar la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

p. ~~Dejar constancia de lo actuado sobre la transacciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años;~~

q. ~~Vigilar que el reporte de transacciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se lo realice de manera adecuada y oportuna;~~

r. ~~Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, de modo que éstos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo;~~

10.5.7 Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y órdenes de autoridades competentes, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;

10.5.8 Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al Comité de Cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre transacciones inusuales e injustificadas (ROII) debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

~~s. Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas, intentadas o realizadas. El informe mensual y anual de gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento;~~

t. Absolver consultas del personal de la entidad ~~de los sectores financieros público y privado relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente;~~

~~u. Reportar al comité de cumplimiento el cometimiento de faltas o errores que resultaren del incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de accionistas, directores, funcionarios o empleados de la entidad;~~

v. Coordinar el desarrollo de programas de capacitación ~~inicial y continua sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo para los empleados que contrate la entidad y para los demás funcionarios, respectivamente;~~

w. Cumplir con el rol de enlace con autoridades ~~e~~ entidades en materia de ~~prevención de~~ lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

~~x. Utilizar estadísticas sobre la base de la información que se deriva de los factores y criterios de riesgo determinados en la matriz de riesgo; y. Colaborar con la instancia designada por el directorio u órgano que haga sus veces en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o~~

10.5.9 Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

10.5.10 Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las observaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, auditor interno y auditor externo;

10.5.11 Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que la entidad mantenga su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al Comité de Cumplimiento;

10.5.12 Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al Comité de Cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administre los recursos humanos;

10.5.13 Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales;

10.5.14 Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo;

~~cuantitativos para la oportuna detección de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;~~

z. Emitir un informe sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la entidad ~~de los sectores financieros público y privado en forma previa a su aprobación por el comité de cumplimiento. Dicho informe expresará la opinión sobre la suficiencia de las~~ políticas, procesos y procedimientos ~~que se establezca para la aplicación de estos~~ productos y servicios, ~~respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;~~

aa. ~~Proponer al comité de cumplimiento los mecanismos suficientes y necesarios, para que~~ la entidad ~~de los sectores financieros público y privado~~ mantenga su base de datos actualizada y depurada, ~~con el fin de que pueda ser utilizada de manera eficiente y oportuna en la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;~~

bb. Coordinar e informar al comité de cumplimiento sobre la aplicación de los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad financiera mantenga su base de datos actualizada;

cc. Verificar e informar sobre el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento actualizados de todos los clientes de la entidad; y,

dd. Otras ~~que establezcan las entidades de los sectores financieros público y privado que coadyuven~~ a prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo ~~en la entidad de los sectores financieros público y privado. (artículo reenumerado por resolución SB-2018-1207)~~

10.5.15 Emitir un informe ~~para conocimiento y aprobación del Comité de Cumplimiento~~ sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la entidad ~~controlada. Este~~ informe expresará la opinión sobre ~~el riesgo inherente y residual de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo de dichos productos o servicios, así como la propuesta de~~ políticas, procesos, procedimientos ~~y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los nuevos~~ productos y servicios;

10.5.16 Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;

10.5.17 Otras ~~funciones que las disposiciones legales, reglamentarias, normativas o institucionales en materia de~~ prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, ~~apliquen; y,~~

	La programación y ejecución de las funciones dispuestas constituirá el insumo principal para el seguimiento de los informes que presente el Oficial de Cumplimiento, así como de sus procesos de evaluación. La entidad no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en la entidad controlada.
	Artículo 11.- Manual de la ARLAFDT y documentación Las etapas y los elementos de ARLAFDT implementados por la entidad controlada deben constar en documentos y registros, garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales. Las entidades controladas deben contar al menos con la siguiente documentación: 11.1 El Manual de la ARLAFDT, debe contemplar como mínimo lo siguiente: 11.1.1 Las políticas, objetivos y alcance de ARLAFDT; 11.1.2 La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento; 11.1.3 Descripción de las políticas de diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, para el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, los procesos permanentes de detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones transacciones inusuales e injustificadas;

	11.1.4 El marco metodológico general que debe ser implementado para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, y para la detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas. El detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, más instrumentos y herramientas operativas utilizadas podrán constar en instructivos internos para aprobación del Comité de Cumplimiento; 11.1.5 Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo; 11.1.6 Las políticas, procesos y procedimientos para la conservación de documentos; 11.1.7 Las políticas, procesos y procedimientos para administrar los riesgos de lavado de activos o financiamiento de delitos, como el terrorismo, relativas: a) desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluyendo mecanismos de envío y recepción de órdenes de pago y uso de canales electrónicos, y (b) el uso de nuevas tecnologías para productos y servicios; 11.1.8 Los procedimientos y la singularización de los funcionarios de alta gerencia que tengan como responsabilidad excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos, y autorizar el inicio o continuación de la relación comercial con clientes catalogados como PEP's y en general de alto riesgo; y, 11.1.9 El procedimiento de control para la vinculación de los clientes, que, por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo. El manual de la ARLAFDT debe permanecer actualizado y cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias, normativas vigentes y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, como el terrorismo con respecto a todos los productos y servicios que ofrezca la entidad. Debe ser entregado a todos los
--	---

	accionistas, directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada, dejando evidencia de su recepción. El Manual de la ARLAFDT y sus actualizaciones deben estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, cuando esta lo requiera. 11.2 Los documentos, instructivos, metodologías, modelos y todos los registros que evidencien la operación efectiva de ARLAFDT; 11.3 Las actas del directorio y Comité de Cumplimiento, los informes del representante legal, oficial de cumplimiento y unidades de control; 11.4 Documentación de sustento de reportes, internos y externos emitidos por la entidad controlada; y, 11.5 En concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, las entidades controladas mantendrán bajo condiciones de seguridad y confidencialidad los registros de la información general de todo cliente y de los reportes que se remitan a la UAFE, con los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar los correspondientes análisis durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual o desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte. Los archivos digitales se mantendrán por quince años.
	Artículo 12.- Procedimientos y metodologías 12.1. Procedimientos.- Los procedimientos contenidos en el manual, deben abarcar los mecanismos de debida diligencia y las metodologías relacionadas. 12.1.1. Mecanismos de debida diligencia.- Las entidades deben adoptar mecanismos que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, accionistas, empleados, corresponsales, proveedores, usuarios y mercado, el establecimiento de sus perfiles transaccionales y de comportamiento, la detección de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y la generación de reportes internos y externos.

12.1.1.1. Conocimiento del cliente.- La ARLAFDT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser aplicados siempre, sin importar que el cliente haya sido evaluado por otras entidades de los sectores controlados o sujetos obligados ante la UAFFE u otros organismos afines internacionales, aun cuando éstas pertenezcan al mismo grupo financiero. Así también, deberán aplicarse en caso de abrir un producto adicional en la misma institución controlada.

Bajo ninguna circunstancia se podrán abrir o mantener cuentas, inversiones, acciones o cualquier relación comercial que tengan el carácter de anónimas o cifradas. Las transacciones u operaciones serán nominativas. Estas circunstancias no podrán ser excepcionadas en ningún nivel dentro de la entidad controlada.

Las entidades controladas iniciarán relaciones comerciales con un potencial cliente, ya sea persona natural o jurídica, únicamente cuando se haya completado en su integridad el formulario de solicitud de inicio de relación comercial, realizando la entrevista o la información presentada por el cliente a través de los canales autorizados para ello, que pueden ser digitales, adjuntando todos los soportes físicos o electrónicos exigidos y aprobada su vinculación. En caso de que al potencial cliente no se le realizara la entrevista, deberá efectuarse por otros medios la verificación que garantice su condición, consignándose tal circunstancia en el formulario de solicitud suscrito por el responsable de la relación comercial e informando al oficial de cumplimiento.

Las entidades evitarán establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

	Si la entidad de los sectores financieros público y privado tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se hayan obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control. 12.1.1.1.1. Para el conocimiento permanente y actualizado de sus clientes internos y externos, las entidades controladas deben registrar y recolectar, como mínimo, la siguiente información: i. Documentos y datos de identidad, así como información básica; ii. Detalle de la actividad económica principal. La actividad principal del cliente debe ser clasificada, para el caso de las actividades económicas y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relativas a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIIU-; iii. Características, montos y procedencia de los ingresos, egresos y patrimonio; y, iv. Características y montos de las transacciones y operaciones de clientes vigentes, los cuales podrán servir como insumo adicional para determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento. 12.1.1.1.2. Las entidades controladas deben diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial físico o electrónico, el que deberá contener, como mínimo la información y documentación que se detalla en el Anexo 1, respecto de personas naturales y jurídicas. Para la apertura de una cuenta básica, las entidades de los sectores financieros público y privado, exigirán a las personas naturales como único requisito, el documento de identidad del solicitante, observando lo dispuesto en la Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en cuyo caso, además se observarán las condiciones y límites dentro de los cuales debe operar la cuenta básica.
--	--

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial e implementar un mayor control hasta que la entidad quede satisfecha de la calidad de la información y tenga la posibilidad de determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones internacionales o productos en divisas internacionales, el formulario debe contener espacios para recolectar al menos información relativa a:

1. Tipo de transacciones internacionales que normalmente realizaría, especificando como mínimo: país, moneda, justificativo, beneficiario(s) y monto; y,
2. Productos financieros que desearía contratar con la entidad en divisas internacionales.

12.1.1.1.3. Es responsabilidad de la entidad controlada identificar el (los) beneficiario (s) final (es) del titular de todos los productos y servicios que suministre, que en todos los casos será una persona natural; y, los beneficiarios finales deben registrar como información mínima, la que consta en el anexo 1.

Para el caso, de que el beneficiario final no sea cliente, la entidad controlada debe recabar la información solicitada en el anexo 1, conforme le sea razonablemente posible.

Especial atención se aplicarán en los procedimientos de debida diligencia que deben seguirse para los accionistas, administradores y apoderados de las personas jurídicas o sociedades de hecho, cuyos controles recaerán siempre en sus beneficiarios finales o efectivos como personas naturales. En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, especialmente aplicando una debida diligencia ampliada a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la entidad o empresa.

	12.1.1.1.4. La entidad controlada establecerá la periodicidad y los mecanismos necesarios para verificar la información declarada y entregada por el cliente sobre la base de la información disponible o pública; entre otros los procedimientos deberán incluir la verificación de los clientes en los listados de observados nacionales e internacionales como fase inicial del flujo de control. En caso de detectarse coincidencias, se suspenderá el proceso operativo hasta descartarlas o se negará o terminará la relación comercial, observando las disposiciones legales y normativas y se ejecutará si es el caso con el correspondiente reporte de inusualidad. 12.1.1.1.5. La ARLAFDT debe contemplar mecanismos para la actualización de la información de los clientes en los siguientes casos: i. Cuando tenga conocimiento que los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes varíen (dirección, teléfono, actividad, origen de los recursos etc.); y periódicamente de acuerdo a lo que determine el procedimiento interno respectivo; ii. Para los productos inactivos, la actualización se debe llevar a cabo cuando el cliente reactive el producto; iii. Cuando exista cambio en la participación de los accionistas o asociados de los clientes internos o externos, en los términos exigidos en el formulario de vinculación, corresponde a las entidades controladas actualizar la información, atendiendo el perfil de riesgo de cada cliente; y, periódicamente de acuerdo a lo que determine el procedimiento respectivo; iv. Si la entidad controlada tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente o exista incongruencia con los datos obtenidos con anterioridad, está obligada a verificar inmediatamente dicha información y a implementar y, de ser el caso, reforzar las medidas de control. Los procedimientos de actualización de datos de la información de los clientes podrán ser contratados con terceros, caso en el cual las entidades controladas, bajo su responsabilidad, deberán implementar procedimientos legales que garanticen su confidencialidad y reserva de los datos del cliente, para lo cual se requerirán por escrito las autorizaciones respectivas de los
--	--

clientes. Los proveedores de estos servicios serán considerados como estratégicos.

12.1.1.1.6. Las entidades controladas exigirán a sus clientes llenar el formulario de licitud de fondos en todos aquellos depósitos individuales que igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas. En los casos que el cliente o usuario se acerquen a ventanilla, la entidad requerirá la presentación del documento de identidad del depositante para validar con su firma el formulario.

La facultad de excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos, así como el procedimiento para excepcionar deben estar determinados en el Manual de ARLAFDT, cuya responsabilidad deberá recaer en la entidad controlada previo análisis del riesgo residual del cliente y el análisis detallado de sus perfiles transaccionales y de comportamiento.

12.1.1.1.7. La entidad controlada, debe considerar procedimientos de debida diligencia ampliada para la vinculación de clientes, y seguimiento de operaciones o transacciones de personas consideradas como políticamente expuestas (PEP), conforme la categorización determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Como uno de los insumos para la aplicación de esta debida diligencia ampliada podrá utilizar la lista mínima publicada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, así como cualquier dato público o privado que llegue a ser de su conocimiento.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas expuestas políticamente, debe contar con la autorización de la alta gerencia. La citada autorización será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en persona expuesta políticamente.

Las medidas establecidas en este numeral se aplicarán también a las personas naturales que representen legalmente o administren a los clientes personas jurídicas, cuando uno o más de sus accionistas sean una persona expuesta políticamente y posea, directa o indirectamente, el veinticinco por

ciento (25%) o más del capital suscrito y pagado, o tengan la representación o administración en una organización sin composición accionaria.

12.1.1.1.8. En las transferencias de fondos, las entidades controladas deben identificar al ordenante y beneficiario de éstas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado la siguiente información: número de identificación, nombres y apellidos, país, ciudad, dirección y entidad financiera ordenante, conforme el registro de la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago de las transferencias que se detallan a continuación:

- i. Transferencias internas de fondos que son las realizadas dentro del territorio nacional a través de plataformas propias o del sistema de pagos o giros, según corresponda;
- ii. Transferencias internacionales, es decir, aquellas transacciones por las cuales salen o ingresan divisas al país a través del sistema SWIFT, cuyo intercambio de códigos no significa necesariamente un acuerdo de corresponsalía; y,
- iii. Transferencias de fondos que ingresan a la cuenta del cliente, realizadas a través de remesadoras de dinero.

12.1.1.1.9. Las entidades controladas que mantengan relaciones con empresas remesadoras de dinero y en aquellos casos de financistas que provean fondos a los clientes del sistema controlado, previa autorización de la alta gerencia, deben suscribir un convenio en el que conste las responsabilidades de las partes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, al que se adjuntará como mínimo, de ser el caso la siguiente información:

- i. Escritura de constitución y sus reformas de existir éstas;
- ii. Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen, debidamente legalizado. Para el caso de compañías nacionales se exigirá un certificado emitido por el ente de control competente en el que conste el cumplimiento de todas sus obligaciones;

	iii. Certificado de aplicación de políticas, procesos y procedimientos de la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, emitido por el ente de control del país de origen y su respectivo manual sobre la materia debidamente aprobado por organismo competente; y, iv. Listado de países con los que opera. La entidad controlada debe satisfacerse de la licitud de los recursos y servicios recibidos mediante los procedimientos de debida diligencia ampliada contemplados en esta norma. 12.1.1.1.10. Considerando que las campañas políticas exponen en mayor grado a las entidades controladas al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en el caso de que reciban y administren recursos o bienes para dichas campañas, deben diseñar y adoptar procedimientos de debida diligencia ampliada que sean específicos, efectivos, eficientes y oportunos para identificar y conocer a los responsables económicos y administradores de los recursos de las campañas y beneficiarios finales o efectivos de sus recursos. Adicionalmente, es deber de las entidades controladas acatar las disposiciones específicas electorales que se expidan sobre este tema y exigir a las organizaciones políticas los requerimientos que se contemplen. 12.1.1.1.11. Las entidades controladas aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada en función del perfil de riesgo definido para cada cliente, sin perjuicio de lo cual observará la aplicación del citado procedimiento, como mínimo, en los siguientes casos: i. Con clientes que sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero, y clientes no residentes en el país; ii. Exista duda o certeza de que el cliente no actúa por cuenta propia; iii. Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en los que se incluirán a los sujetos obligados a reportar a la UAFFE señalados en la Ley Orgánica de Prevención,
--	---

	Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, pudiendo excepcionar de la debida diligencia ampliada a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos en función del riesgo de la operación, canal y jurisdicción que utilicen; iv. Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, hasta que la entidad controlada tenga certeza de su plena identificación; v. Cuando se establezcan y mantengan relaciones comerciales con personas expuestas políticamente, según la categorización dispuesta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; vi. En cuentas de clientes que son utilizadas por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios; vii. Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por la entidad sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados; viii. Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o en países definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés; ix. Clientes identificados expresamente en la presente normativa o que la entidad haya categorizado como de perfil de riesgo alto; y, x. Existan estructuras complejas de cuentas, relaciones, actividades, productos o servicios y canales a utilizar.
--	--

	12.1.1.1.12. Los procedimientos de debida diligencia ampliada consistirán en intensificar para los clientes y usuarios los mecanismos de recolección, verificación y actualización de información, la determinación de los perfiles transaccionales y de comportamiento, la detección de inusualidades injustificadas y los reportes internos y externos. 12.1.1.1.13. Las entidades controladas, a través del Oficial de Cumplimiento y Comité de Cumplimiento, podrán tomar la decisión de no vinculación o no continuación de relaciones comerciales de clientes, respectivamente, en consideración del alto riesgo que representen y observando las disposiciones legales y normativas vigentes, acatando para ello las políticas y procesos aprobados por el Directorio. previo informe del Oficial de Cumplimiento. 12.1.1.1.14. En función del bajo perfil de riesgo definido por la entidad controlada para cada cliente, podrá bajo su responsabilidad, aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para el proceso de recopilación de información sobre el cliente. Estos procedimientos serán aprobados por el Comité de Cumplimiento, previo informe sustentado del Oficial de Cumplimiento. Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del cliente, la falta de establecimiento de perfiles de comportamiento y transaccionales, la ausencia de procedimientos de detección de operaciones inusuales y la no generación de reportes en caso de operaciones inusuales e injustificadas -ROII-. 12.1.1.2. <i>Conocimiento del accionista.- En ningún caso la entidad controlada dejará de identificar y conocer la información básica de todos sus accionistas, incluyendo a las personas naturales finales o beneficiarias efectivas de una persona jurídica.</i> Cuando el monto de las acciones adquiridas en una entidad del sector financiero privado sea igual o mayor al seis por ciento (6%) del capital pagado, la entidad controlada requerirá al accionista una declaración juramentada sobre el origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación, en la que se incluirá la indicación expresa de su origen.
--	---

	Las entidades controladas, deberán verificar periódicamente que los accionistas no consten en listas de observados nacionales e internacionales, incluida la condición de personas políticamente expuestas; en el caso de presentarse coincidencias deberán tomarse las acciones que correspondan. El procedimiento del conocimiento del accionista y de la justificación de sus aportes, corresponde al responsable del área legal, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento de manera trimestral, o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad, para el trámite consiguiente. 12.1.1.3. Conocimiento del Empleado.- La ejecución de los procesos de debida diligencia con respecto a los directivos, funcionarios y empleados de la entidad controlada es de responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento de manera trimestral o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la detección de alguna inusualidad. La entidad controlada deberá recabar, al menos la información y documentación que consta en el anexo 1 de esta norma, establecer perfiles transaccionales y de comportamiento, realizar procedimientos para detectar operaciones y transacciones inusuales e injustificadas y la gestión de reportes, si es del caso. Es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información y documentación de directivos, funcionarios y empleados y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes en su situación patrimonial producto de los análisis periódicos que se realicen, dejando constancia de todo lo actuado. En caso de detectar alguna inusualidad injustificada, se deberá informar reservadamente al Oficial de Cumplimiento, quien seguirá el procedimiento de reportes para estos casos. 12.1.1.4. Conocimiento del Mercado.- Las entidades controladas deben conocer y dar seguimiento a las características particulares de las actividades económicas en la que sus clientes operan, en función al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, al que se hallen expuestos, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas transacciones que al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.
--	--

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente que permite a las entidades controladas estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, así como conocer las características de los segmentos en los cuales operan, a partir de la exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

Para el efecto, la entidad controlada, a través de las unidades de riesgos y cumplimiento, debe mantener información actualizada sobre la evolución de los segmentos referidos en el párrafo anterior, que le permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus clientes sean consideradas como normales.

Para la aplicación de la política “Conozca su Mercado”, las entidades controladas deben contar especialmente con información específica sobre:

- a. Las actividades económicas sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, es decir, las que representan mayor riesgo, en función al mercado objetivo de cada institución;
- b. La evolución de las variables de ingresos, volúmenes de venta, frecuencia e inversiones requeridas, zonas geográficas en las que se realiza las actividades económicas, relaciones comerciales, actividades económicas en las cuales interactúan sus clientes, entre otras;
- c. Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados y desarrollo de las actividades económicas; y,
- d. Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

12.1.1.5. Conocimiento del corresponsal.- La corresponsalía bancaria consiste en un acuerdo bilateral que implica la provisión de una cuenta por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco demandado), utilizada para la ejecución de pagos de terceros y financiación del comercio, así como para sus propias operaciones.

Para el establecimiento de un convenio de corresponsalía bancaria con una entidad financiera nacional o extranjera, la entidad controlada debe especificar, en este documento, las responsabilidades de cada uno sobre lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, así como conocer la naturaleza de la actividad comercial de su corresponsal, los servicios y productos que ofrece, la calidad de supervisión, la existencia de controles implementados para detectar operaciones y transacciones de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo. Además, deberá obtener información sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

La entidad controlada, recabará y mantendrá actualizado el permiso de funcionamiento de su corresponsal, el registro de firmas autorizadas, los estados financieros auditados y la calificación de riesgo realizada por empresas de reconocido prestigio.

Para iniciar y renovar relaciones de corresponsalía se requiere de la aprobación de la Gerencia General, previo informe del Comité de Cumplimiento.

Adicionalmente, las entidades controladas determinarán la viabilidad de mantener cuentas financieras de transferencias en otras plazas, para lo cual establecerán un proceso que constará en el Manual del ARLAFTD, en el que se especificarán los controles preventivos, los montos de operación, responsabilidades y niveles de aprobación, entre otros.

Las entidades controladas no deben establecer ni mantener relaciones con empresas o bancos pantalla.

Será responsabilidad del área que mantenga la relación comercial con la entidad corresponsal la aplicación de esta política, quien reportará sus resultados de forma trimestral o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad al oficial de cumplimiento.

12.1.1.6. Conocimiento de proveedores.- Las entidades controladas, conforme al análisis de riesgo de cada institución, están obligadas a desarrollar políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de proveedores permanentes de bienes y servicios de la

	entidad, así como, al manejo de expedientes individuales debidamente documentados en los que consten sus relaciones con el mercado, los servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes y los permisos de funcionamiento que les sean exigidos para sus actividades. Con respecto a las relaciones con proveedores de bienes y servicios estratégicos, es decir, con aquellos que efectúen procesos críticos inherentes a su objeto social y cuya deficiencia, debilidad o suspensión podría afectar el normal desenvolvimiento operativo de la entidad, con mayor énfasis en los bienes y servicios relacionados al control y a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, se aplicarán procesos de debida diligencia ampliados. La aplicación de los procedimientos para el conocimiento del proveedor será responsabilidad del área encargada de la contratación de bienes y servicios, que reportará trimestralmente sus resultados al oficial de cumplimiento o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad. Las entidades controladas deberán diseñar un formulario de conocimiento de sus proveedores permanentes, en el que además de la información contemplada para cualquier persona natural o jurídica, según sea el caso, se incluirá los permisos de operación para desarrollar la actividad propuesta y los certificados que demuestren su experiencia. 12.2. Metodologías.- Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, adoptados por las entidades controladas operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, la ARLAFDT debe contar, como mínimo, con lo siguiente: 12.2.1. Señales de alerta. Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.
--	--

	Las entidades controladas deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo a los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta norma. La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las inusualidades injustificadas y generar el respectivo reporte de operaciones inusuales e injustificadas (ROII). Las entidades controladas deberán alimentar su base de señales de alerta, sistematizarlas y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función de la transaccionalidad y comportamiento de los clientes internos y externos y del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo. El proceso de sustentación de las operaciones inusuales iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que incluirá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o su reporte como operación inusual e injustificada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFAE. Para dicho efecto, las entidades controladas definirán el plazo máximo para el mencionado proceso que constará en sus instructivos. 12.2.2. Metodología para determinar el perfil de comportamiento del cliente.- Las entidades controladas deberán desarrollar una metodología que permita calificar aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo a los hábitos que evidencie el cliente. 12.2.3. Metodología para segmentar el mercado.- Las entidades deben segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología de reconocido valor técnico que previamente haya establecido la entidad. Mediante la segmentación de mercado, las entidades deben determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan y
--	---

compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales.

Las entidades deben conocer a fondo las características particulares de las actividades económicas de sus clientes, así como de las operaciones que estos realizan en los diferentes mercados. La ARLAFDT debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece. El conocimiento del mercado debe permitirle a la entidad establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan y las transacciones que desarrollan.

La entidad debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo y deberán considerar variables o criterios al interior de cada factor, tales como:

- a.** Clientes: actividad económica, nacionalidad, edad (personas naturales), antigüedad (personas jurídicas), personería jurídica, monto de ingresos y patrimonio, etc.;
- b.** Productos y servicios: tipo, plazos, valor, recurrencia, etc.;
- c.** Canales de distribución: modo de transacción, vinculación, etc.; y,
- d.** Jurisdicciones: ubicación de oficinas, origen de clientes, etc.

12.2.4. Metodología para determinar el perfil transaccional.- Las entidades deberán diseñar una metodología para determinar el perfil transaccional del cliente, cuya definición indicará la capacidad máxima que tiene un cliente para transaccionar con la entidad. La metodología deberá considerar variables de los clientes como sus ingresos netos, patrimonio, actividad económica, transaccionalidad histórica, entre otros. El perfil transaccional del cliente se establecerá desde el inicio de la relación y en la medida que cambien las variables que determinen este perfil, este debe actualizarse.

12.2.5. Metodología para detectar operaciones inusuales.- La ARLAFDT debe permitir a las entidades establecer si una operación o transacción se considera como inusual. Para ello debe contar con

metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales, entendidas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con alguna (s) de las siguientes características:

- a. Cuando las acreencias netas de todas las transacciones consolidadas y efectivas que un cliente realice en un período de 30 días (no necesariamente mensual) supere el perfil transaccional determinado por la entidad;
- b. Cuando las operaciones y transacciones realizadas por un cliente difieran del perfil de comportamiento determinado por la entidad;
- c. Cuando la entidad no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable frente a las operaciones realizadas;
- d. Cuando la operación del cliente coincida frente a una alerta previamente establecida y no exista justificación aparente.

Las entidades deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, la obtención de sustentos y los resultados del mismo.

12.2.6. Metodología para la determinación y reporte de operaciones inusuales e injustificadas.- Las operaciones y transacciones inusuales detectadas ameritarán, en función al riesgo determinado, la apertura y seguimiento del caso, que conlleve a determinar el sustento de los justificativos o, caso contrario, el procedimiento de reportes implementado.

Las entidades deben implementar los procedimientos de reporte internos y externos de operaciones inusuales e injustificadas para informar a las autoridades competentes de manera inmediata y eficiente sobre cada operación de este tipo que conozcan.

12.2.7. Consolidación electrónica de operaciones.- Las entidades deben estar en capacidad de consolidar electrónicamente las operaciones que realicen sus clientes a través de los productos, canales de distribución y jurisdicciones, según sea el caso, para tal efecto deben, como mínimo:

	a. Consolidar electrónicamente al menos cada treinta días todas las operaciones, según su naturaleza, es decir activas y pasivas por cada uno de los clientes y usuarios; y, b. Consolidar electrónicamente al menos cada treinta días todos los productos, canales de distribución y jurisdicciones empleados por cada cliente.
	Artículo 13.- Reportes Las entidades deben diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad de la entidad controlada que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos. Las entidades controladas en el diseño de ARLAFDT deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes: 13.1 Reportes internos.- De uso exclusivo de la entidad. 13.1.1 Transacciones inusuales e injustificadas.- La entidad debe prever dentro de ARLAFDT los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual y si es el caso de injustificada. El procedimiento de reporte de una operación inusual e injustificada debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto en su sistema. 13.1.2 Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo de ARLAFDT deben elaborarse reportes internos trimestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

	13.2 Reportes externos.- Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, Superintendencia de Bancos y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos y contemplados en las disposiciones respectivas y requerimientos puntuales, cuya infracción constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.
	Artículo 14.- Auditoría Las entidades financieras deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación de ARLAFDT, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes. Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad supervisada el auditor interno y externo respecto de la evaluación de la ARLAFDT estarán obligados a: 14.1 Auditoría interna.- Evaluar al menos semestralmente la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos de la ARLAFDT, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente normativa, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico diseñados para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo. Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del Directorio y de la Superintendencia de Bancos. Auditoría Interna en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Bancos se mantengan, de lo cual informará trimestralmente o cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control. 14.2 Auditoría externa.- Elaborará un informe anual dirigido al directorio en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas e instructivos sobre ARLAFDT y remitir una copia a la Superintendencia de Bancos.

	En dicho informe constarán las observaciones detectadas sobre todas las etapas y elementos de ARLAFDT, debiendo pronunciarse específicamente sobre la racionalidad de los controles establecidos en la presente normativa y en general todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia. Complementariamente, tanto los informes de auditoría interna como externa sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales e injustificadas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar. Es responsabilidad de la entidad controlada que los procedimientos descritos consten en los contratos que se acuerden con las firmas de auditoría.
	Artículo 15.- Infraestructura tecnológica Las entidades controladas deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como el terrorismo, y que permita como mínimo, lo siguiente: a. Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos; b. Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos; c. Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas; d. Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a la entidad determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y, e. Generación automática de los reportes internos y externos.

	Artículo 16.- Cultura organizacional y capacitación Para la implementación de ARLAFDT se deben desarrollar procedimientos de cultura organizacional a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna mediante canales de comunicación tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros. Las entidades controladas deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre ARLAFDT dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad. Los programas de capacitación deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones: a. Periodicidad anual; b. Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios; c. Ser constantemente revisados y actualizados; d. Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y, e. Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos.
SECCIÓN V.- DISPOSICIONES PARA OTRAS ENTIDADES	
	Artículo 17.- Las entidades que forman parte del sistema de seguridad social bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deben contar con un sistema de administración de prevención del riesgo de lavado de activos, acorde al tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios, que garantice con suficiencia el origen lícito de recursos, en lo pertinente. Se excluye al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuyas operaciones privativas y no privativas se ejecutan a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

	Artículo 18.- La administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo en las entidades que conforman el sistema de seguridad social, debe considerar el flujo de recursos utilizado para cancelar las operaciones privativas, y en el caso de las no privativas, deben contar con los procesos y procedimientos que aseguren las características de las entidades con las que mantienen relaciones comerciales.
	Artículo 19.- Las entidades en liquidación, entidades de servicios financieros como casas de cambio, almaceneras y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas y compañías de servicios auxiliares, deberán establecer sistemas de control interno de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, mediante la aplicación de procedimientos de debida diligencia para prevenir este riesgo, básicamente en los recursos que ingresen a la institución, garantizando la licitud de la procedencia de los mismos.
	Artículo 20.- En las entidades contempladas en esta sección, la responsabilidad de establecer las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo recae en el directorio de la entidad o del organismo que haga sus veces, en tanto que la implementación de procesos y procedimientos, es de responsabilidad del representante legal. El directorio o el organismo que haga sus veces, determinará de acuerdo al análisis del nivel de riesgo inherente de sus operaciones activas y pasivas, la necesidad de implementar políticas, procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y aprobar dentro de la estructura orgánica de la entidad la creación de un área especializada para administración de este riesgo, con funciones y atribuciones propias, teniendo como referencia las dispuestas en esta norma, o en consideración de su tamaño y complejidad de operaciones, determinar las delegaciones correspondientes a los funcionarios encargados de la administración de riesgos, auditoría o del control interno, tales responsabilidades. En cualquier caso, las entidades contempladas en este capítulo deberán informar y justificar, cada (2) dos años a la Superintendencia de Bancos la alternativa adoptada y los responsables de la implementación del ARLAFDT para su aprobación. En las entidades en liquidación la responsabilidad recae sobre el liquidador en su calidad de representante legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, dentro del ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores conforme lo disponen las Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias de este libro, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes.	PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, en el contexto de sus procesos de supervisión y en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo COA, Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y más disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.
	SEGUNDA.- Las entidades controladas aplicarán las disposiciones de esta norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.
	TERCERA.- En las entidades controladas que no cuenten con directorio, las funciones asignadas en esta norma a dicho cuerpo colegiado, serán ejercidas por el representante legal, debiendo adecuar sus políticas, procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y normativa interna a su estructura orgánica funcional, garantizando el estricto cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes.
OCTAVA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.	CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

	DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en la presente norma serán implementadas por las entidades controladas en un plazo no mayor a seis (6) meses, para lo cual deben definir un plan y cronograma de implementación que, previa aprobación del directorio o del organismo que haga sus veces, de la entidad, será remitido a la Superintendencia de Bancos en un plazo máximo de un (1) mes. Los plazos señalados se contarán a partir de la fecha de expedición de esta norma de control.
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En tanto las entidades controladas implementen en su totalidad las disposiciones contenidas en la presente norma en los plazos dispuestos, seguirá vigente la norma contenida en el capítulo III "Normas para las entidades de los sectores público y privado sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros

	delitos”, del título X “Del control interno”, del libro I “Normas de control para las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; luego de lo cual, quedará derogada automáticamente.
	DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”